



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0976/2024/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN emitida en cumplimiento del fallo del **Recurso de Inconformidad 248/24**, y que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, proporcionada a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el folio número **301277624000183**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

DESDE LA LLEGADA DEL CONSEJERO HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO, HASTA LA CONCLUSIÓN DE ESE ENCARGO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CUANTOS JUECES EN EL ESTADO FUERON SEPARADOS DE SU ENCARGO? [sic]

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta recibida, el veintinueve de mayo siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevada a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose a la Ponencia II.

5. Prevención a la parte recurrente. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de prevención se previno a la parte recurrente por única ocasión, a efecto de que en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que le fuese notificado, y sin que ampliara los alcances de su solicitud, precisara en su agravio que parte de la solicitud no le había sido respondida por el sujeto obligado, ya que su agravio resultaba ambiguo.

6. Desechamiento del recurso por no atender prevención. El trece de junio de dos mil veinticuatro, se le notificó a la parte recurrente acuerdo de desechamiento mediante el cual este Órgano Garante desechó el recurso de revisión, debido a que la parte recurrente no compareció a desahogar el acuerdo de prevención que se menciona en antecedente número 5.

7. Impugnación ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió notificación del acuerdo de admisión de diecinueve de junio anterior, respecto del recurso de inconformidad RIA 248/24, otorgándose un plazo de diez días para que esta autoridad local manifestara lo que a su derecho convenía.

El veintisiete de junio siguiente, el Pleno de este órgano local acordó instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efecto de que compareciera ante el Instituto Nacional, en el plazo señalado en el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad.

8. Cierre de instrucción. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se recibió notificación del acuerdo de fecha dieciséis de julio del presente, donde se decretó el cierre de instrucción del expediente del recurso de inconformidad **RIA 248/24**.

9. Resolución del recurso de inconformidad. El seis de agosto de dos mil veinticuatro fue recibida la notificación de la resolución del recurso de inconformidad, misma que fue emitida el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro. En el fallo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por mayoría de votos, REVOCO la resolución del

recurso de revisión IVAI-REV/0976/2024/II, en la cual instruye a este Organismo Garante Local a efecto de dejar sin efectos el acuerdo de prevención emitido en el recurso de revisión, admitiera y diera tramite que corresponda al referido medio de impugnación, en un plazo de quince días hábiles, apartir del conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Por acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los acuerdos de cierre y la resolución del recurso de inconformidad, ordenándose agregarlos a autos del expediente, en el mismo proveído se remitió el fallo a la ponencia II con la finalidad de que el comisionado ponente procediera con el cumplimiento correspondiente.

10. Admisión del recurso. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

11. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, a través del correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, a las quince horas y cincuenta minutos, mismo que fue recibido por la Secretaría Auxiliar en misma fecha a las diecisiete horas con tres minutos, a través del oficio UTAIPPJE/1161/2024 de la titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando diversa documentación.

12. Vista a la parte recurrente. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a través de Notificación Vía Correo Electrónico a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

13. Ampliación. El nueve de octubre del año dos mil veinticuatro, se acordó ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión en estudio.

14. Cierre de instrucción. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

Como se precisó en los antecedentes, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales REVOCO la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0976/2024/II, en la cual instruye a este Organismo Garante Local a efecto de dejar sin efectos el acuerdo de prevención emitido en el recurso de revisión, admitiera y diera tramite que corresponda al referido medio de impugnación, en un plazo de quince días hábiles, apartir del conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

...

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado remitió los oficios **UTAIPPJE/0623/2024** y **UTAIPPJE/565/2024** de la titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar **009668** del Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y **SRH/1194/2024**, remitido por la Subdirectora de Recursos Humanos.

El solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

NO CONTESTA LO QUE SE PREGUNTÓ AL RESPONDER CON EVASIVAS, POR LO QUE SIGO SIN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
[sic]

El sujeto obligado compareció en fecha veintitrés de agosto del presente año, al recurso de revisión proporcionando a través del correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, a través del oficio **UTAIPPJE/1161/2024** y **UTAIPPJE/1122/2024**, de la titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando sus similares **SRH/2046/2024** y **017882** de la Sudirección de Recursos Humanos y la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, respectivamente.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

Bajo esa tesisura lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción II de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

El sujeto obligado genera y/o resguarda la información requerida, ello en términos de los artículos 103, fracción IX, 107, fracciones V, VI, IX, X y XI, 154 y 157 fracciones I, II, X y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13, 14, fracciones V, VI, IX, X y XI, 93, 94, 96 y 97 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como lo normado en los numerales 14, 16, fracción I, II, V y VI del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SECCIÓN SEGUNDA
Atribuciones

Artículo 103. El Consejo de la Judicatura tendrá las siguientes atribuciones:

...
IX. Con excepción del personal del Tribunal Superior de Justicia, nombrar, remover, resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, así como cambiar libremente de adscripción, según las necesidades del servicio, a jueces y secretario de Primera Instancia;
...

SECCIÓN QUINTA
Del secretario de Acuerdos

Artículo 107. El Consejo de la Judicatura contará con un secretario de Acuerdos, que deberá satisfacer los mismos requisitos que el del Tribunal Superior de Justicia, y tendrá las atribuciones siguientes:

...
V. Proyectar los acuerdos de trámite;
VI. Practicar las diligencias que le ordenen;
...
IX. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, y dar cuenta de ella al presidente, para que dicte los acuerdos respectivos;
X. Supervisar el correcto funcionamiento de la oficialía de partes;
y XI. Las demás que establezca la normativa aplicable.
...

Artículo 154. La Dirección de Asuntos Jurídicos es el área de consulta, asesoría y representación legal del Poder Judicial del Estado; estará directamente subordinada al magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

...

Artículo 157. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar con el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el ejercicio de la representación legal del Poder Judicial del Estado de Veracruz;
- II. Atender y dar respuesta a las consultas que le sean presentadas al presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, sobre cuestiones jurídicas surgidas de la relación entre el Poder Judicial del Estado y otras instituciones de gobierno;
- X. Revisar, y validar los contratos de arrendamiento, prestación de servicios, obra pública y demás convenios en los que tenga injerencia el Poder Judicial del Estado;
- XI. Representar y llevar a cabo la defensa institucional, en todos los procedimientos en los que el Poder Judicial del Estado de Veracruz, sea parte;

...

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz

CAPÍTULO V

De la Secretaría de Acuerdos

Artículo 13. El Consejo contará con un Secretario de Acuerdos, quien se auxiliará con un Secretario Adjunto, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios, un Encargado de Gestión del Personal y demás personal necesario para el despacho de los asuntos de su competencia, en términos del presente ordenamiento y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 14. El Secretario de Acuerdos tendrá las funciones siguientes:

...

V. Dar cuenta de los escritos presentados;

VI. Practicar las diligencias que se ordenen;

...

IX. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, y dar cuenta de ella al Presidente, para que dicte los acuerdos respectivos;

X. Supervisar el correcto funcionamiento de la Oficialía de partes;

XI. Solicitar al Juez más cercano al domicilio en que se deba llevar a cabo la notificación, la realización de las notificaciones personales en los procedimientos administrativos sancionadores, en los casos que estime pertinentes;

...

...

Artículo 93. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** será un área del Consejo, que tendrá a su cargo, la asesoría, consultoría, defensa y representación jurídica del Poder Judicial.

...

Artículo 94. La Dirección de Asuntos Jurídicos planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los planes, programas, objetivos, estrategias y prioridades establecidas en la Ley Orgánica, el Reglamento y el Plan de Impartición de Justicia, de manera tal que su objetivo se encamine al logro de las atribuciones previstas y al despacho de los asuntos que le atribuye la normatividad de la materia.

...

Para el desarrollo de sus funciones contará con el personal necesario que autorice el Consejo, cuyas atribuciones, funciones y actividades de cada una de sus áreas quedarán señaladas en este Reglamento, la actuación de los servidores públicos que la integren, se regirá por los principios de honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, así como lo establecido en los Códigos de Ética y de Conducta; con la obligación de guardar estricta

reserva y confidencialidad sobre los documentos, actuaciones, observaciones o información que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 96. La representación de la Dirección de Asuntos Jurídicos, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia corresponden originalmente al titular de la misma, quien para la atención y despacho de los mismos podrá delegar atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la Ley o de este Reglamento deban ser ejercidas directamente por él.

...

Artículo 97. El titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones genéricas y específicas conferidas por la Ley Orgánica, los Reglamentos que de ella emanen y demás disposiciones relativas y aplicables tanto jurídicas como administrativas, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio.

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

CAPÍTULO III

De la Subdirección de Recursos Humanos

Artículo 14. La Subdirección de Recursos Humanos será el área encargada de la administración de los servicios personales del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

...

Artículo 16. Corresponde a la Subdirección de Recursos Humanos las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar las acciones en materia de contratación, sueldos, salarios y demás prestaciones del personal adscrito al Poder Judicial, de conformidad con los nombramientos que expida el Consejo de la Judicatura;

...

II. Organizar, administrar y dirigir el Sistema Integral de Recursos Humanos al servicio del Poder Judicial del Estado, observando las disposiciones legales aplicables;

III. Aplicar y vigilar los procedimientos de remuneración, rescisión y terminación de la relación laboral del personal al servicio del Poder Judicial, autorizados por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y/o por el Pleno del Consejo;

...

V. Supervisar que se mantenga actualizada la plantilla del personal, señalando las categorías, nombres, nivel y plazas de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios al Poder Judicial;

VI. Vigilar que se elaboren y registren las altas, nombramientos, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, interinatos, bajas y demás movimientos de personal autorizados por la Presidencia del Tribunal y/o por el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como aquellos que corresponden a derechos propios de los trabajadores, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, manteniendo los controles necesarios;

...

De lo anterior se observa que, la **Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura**, proyecta los acuerdos de trámite, da cuenta al Presidente sobre los escritos para que dicte los acuerdos correspondientes, así como, da trámite de los asuntos de su competencia.

De la normatividad transcrita se observa que la **Dirección de Asuntos Jurídicos** es un área del Consejo, la cual tendrá a su cargo, la asesoría, consultoría, defensa y

representación jurídica del Poder Judicial. Así mismo planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los planes, programas, objetivos, estrategias y prioridades establecidas en la Ley Orgánica, el Reglamento y el Plan de Impartición de Justicia, de manera tal que su objetivo se encamine al logro de las atribuciones previstas y al despacho de los asuntos que le atribuye la normatividad de la materia.

En la respectiva normativa se advierte, que le corresponde a la **Subdirección de Recursos Humanos**, el ejecutar las acciones en materia de contratación, sueldos, salarios y demás prestaciones del personal adscrito al Poder Judicial, de conformidad con los nombramientos que expida el Consejo de la Judicatura; Organizar, administrar y dirigir el Sistema Integral de Recursos Humanos al servicio del Poder Judicial del Estado, observando las disposiciones legales aplicables; Supervisar que se mantenga actualizada la plantilla del personal, señalando las categorías, nombres, nivel y plazas de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios al Poder Judicial.

Por lo que una vez analizado lo anterior, es dable señalar, que de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a través del Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mencionando lo siguiente: *"...Al respecto, se le hace saber que esta Secretaría realizó una búsqueda de lo solicitado; en el caso concreto en el área de Gestión de Personal, relativa al número de jueces que fueron separados de su encargo durante el periodo que estuvo como Consejero de la Judicatura el Magistrado Humberto Oliverio Hernández Reducindo, y se informa que el resultado arroja a cero; es decir la nula existencia de la información, toda vez que no existen registros en los archivos que obran en esta área en los que se advierta el término "SEPARACIÓN DE SU ENCARGO" por cuanto hace a los titulares de los órganos jurisdiccionales; lo anterior es así, toda vez que el numeral 103, fracción IX de la Ley Orgánica que nos rige contempla únicamente el nombrar, remover o resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, así como cambiar libremente de adscripción, pero no se tiene previsto el término requerido. En tal virtud, no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información acorde con lo establecido en el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de texto siguiente: *...Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo..."*. Por otra parte, la Subdirectora de Recurso Humanos, derivado de la búsqueda de la información solicitada, el resultado fue de 0 (cero) "JUECES EN EL ESTADO FUERON SEPARADOS DE SU ENCARGO, en el periodo señalado por el solicitante.

Mismas respuestas que el sujeto obligado ratifico sus respuestas iniciales a la solicitud de información.

Sin embargo, a consideración de este Órgano garante, se estima que **la respuesta del sujeto obligado en este punto, refiere a un criterio restrictivo**, toda vez que señala que *"se informa que el resultado arroja a cero; es decir la nula existencia de la información, toda vez que no existen registros en los archivos que obran en esta área en los que se*

advierta el término "SEPARACIÓN DE SU ENCARGO" por cuanto hace a los titulares de los órganos jurisdiccionales; lo anterior es así, toda vez que el numeral 103, fracción IX de la Ley Orgánica que nos rige contempla únicamente el nombrar, remover o resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, así como cambiar libremente de adscripción, pero no se tiene previsto el término requerido.”.

El sujeto obligado al interpretar a la literalidad la solicitud de información aun a sabiendas que en esos términos, la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información, y sin atender el marco normativo que rige sus funciones, incumplió el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, **en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, así como lo establecido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia local, que expresamente establece: **“todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona”**.

En ese sentido, los sujetos obligados deben atender la solicitud acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer el marco normativo aplicable a los sujetos obligados. Considerar lo contrario implicaría desentender los principios de máxima publicidad sencillez y expeditéz. Esto es, el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso del particular, ya que perdió de vista lo reiterado por este Instituto, en el sentido que las solicitudes de información, no deben interpretarse empleando conceptos restrictivos, y tiene sustento en los siguientes criterios:

...

Criterio 3/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA. Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio pro persona, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

...

Lo anterior al observar que, la respuesta interpreto la solicitud de información a partir de un criterio restrictivo, toda vez que, ante la evidencia notoria de que el sujeto obligado proporciono la "SEPARACIÓN DE SU ENCARGO" por cuanto hace a los titulares de

los órganos jurisdiccionales, sin atender la solicitud bajo la denominación correcta, lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en lo medular señala:

“La comprensión correcta de una demanda, en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma se puede compaginar una recta administración de justicia, al no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda.”

Lo que es acorde con el principio pro persona, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que **obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de los derechos humanos**.

Sin embargo, este Órgano Garante toma como hecho notorio lo pronunciado en los expedientes **IVAI-REV/0986/2024/II** y **IVAI-REV/0988/2024/II**, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, donde la solicitud de información consistían en el conocimiento sobre el nombre y el número de Jueces que fueron reinstalados, consecuencia que de haber sido “despedidos” del Poder Judicial del Estado, durante un periodo de tiempo en específico, es decir, durante la vigencia en que el Mtro. Humberto Oliverio Hernández Reducindo fungió como Consejero de la Judicatura Local. Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, ante las áreas que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, Dirección

Jurídica, Subdirección de Recursos Humanos y/o en cualquier otra área que cuente con lo peticionado, y proceder en los términos siguientes:

- El sujeto obligado deberá de entregar en la modalidad que se encuentren generados, de acuerdo a cuantos jueces en el estado, han sido separados y/o removidos y/o del cargo desde la llegada del Consejero Humberto Oliverio Reducindo hasta su conclusión de su encargo.
- En el entendido que si el sujeto obligado cuenta con la información de manera electrónica, ya sea parcial o total, nada le impide remitirlas en ese formato, ya que los entes públicos tienen el deber de privilegiar el acceso a la información en la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante.
- Para el caso de que se ofrezca la entrega de la información en las instalaciones del sujeto obligado deberá precisar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los posibles costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** las respuestas otorgadas al recurrente y se **ordena** que notifique respuesta a las solicitudes de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

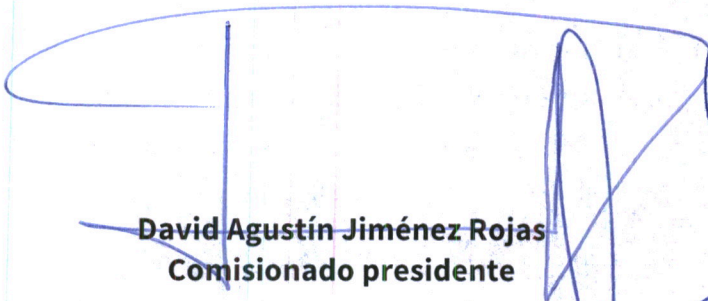
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

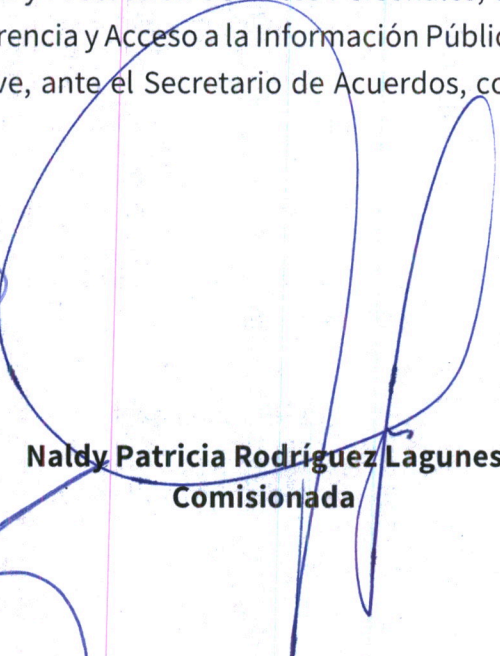
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

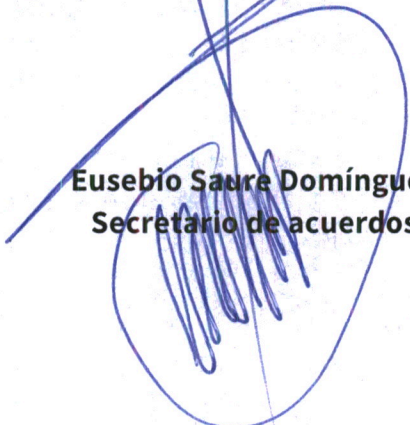
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos